



*******(1)**.

VS.

AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA ADSCRITO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 216/2022 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Analista especializado adscrito al Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California dependiente de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, actuando como autoridad investigadora.
Autoridad demandada	Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública adscrita al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
Código Adjetivo Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en la Sección I al No. 43 del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 18 de junio de 2021.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós la parte actora promovió el juicio en que se actúa contra la resolución administrativa de dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública adscrita al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja



California, mediante la cual se le impuso al actor la sanción consistente en inhabilitación temporal por un periodo de tres meses.

BAJA CALIFORNIA

II.- Que el cuatro de noviembre de dos mil veintidós se admitió la demanda de la parte actora, y se emplazó como autoridad demandada a la Autoridad Resolutora descrita en la fracción anterior.

Asimismo, se tuvieron como terceros en el juicio a las autoridades Analista especializado adscrito al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, actuando como autoridad investigadora; y al Director General del referido Colegio, como autoridad denunciante.

III.- Que mediante proveído de **trece de diciembre de dos mil veintidós** se admitió escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada, así como el escrito presentado por el tercero llamado a juicio autoridad investigadora.

En el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

IV.- Que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada presentó **recurso de reclamación en contra del acuerdo que tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora**, el cual se tuvo por interpuesto mediante proveído de diecisiete de febrero del mismo año, ordenándose dar vista a las partes con dicho recurso.

V.- Que en auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dio cuenta con escrito mediante el cual la autoridad demandada desahogó la vista concedida en proveído de diecisiete de febrero del mismo año, y se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, fracción V, 117 y 118 de la Ley del Tribunal, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que admitan las pruebas y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

[...]



"PRUEBAS.- Con fundamento en los artículos 73 y 96 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora**, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y tener relación con los puntos controvertidos."

[...]

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTAL.- Respecto al **informe de autoridad ofrecido por la parte actora en el inciso 5** del capítulo de pruebas de la demanda, con fundamento en el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, **se requiere a la Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública Adscrito en el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California** a efecto de que, en el plazo de tres días, **exhiba en físico** la totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa *******(2)**; en el entendido de que **deberá remitir las constancias originales o en copia debidamente certificada por la autoridad competente.**"

[...]

TERCERO.- AGRAVIOS. El recurrente invoca sus agravios de la forma siguiente:

1. "LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS 1, 2, 3, 5 y 4 ADMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENE RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR LO QUE DEBERÁN SER SEÑALADAS COMO PRUEBAS NO OFRECIDAS Y EN SU CASO, DESECHADAS"

2. "LA PRUEBA DOCUMENTAL 4 NO TIENE RELACIÓN ÍNTIMA CON LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE".

3. "LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR Y ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA *****(2)**, RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA 5 DE LA PARTE DEMANDANTE"**.

4. "EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL 4 CARECE DE VERACIDAD, DADO QUE EN LA PROMOCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, NO SE SOLICITA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRABAN EL EXPEDIENTE *****(2)**"**.

5. "LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA DE ADMITIRSE.

6. "LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EJERCITA INJUSTIFICADAMENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEMANDANTE."

Para mejor comprensión se transcriben las pruebas de la parte actora conforme fueron ofrecidas en la demanda:



"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada dentro del expediente identificado ***** (2), de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la el C. ANGEL MARTINEZ ARELLANO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PÚBLICA ADSCRITO EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en el que se determina la existencia de responsabilidad administrativa del suscrito ***** (1) y se me impone la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en las adquisiciones, servicios u obras públicas por el periodo de seis meses, contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa; misma que obra en autos y de la cual adjunto la **copia certificada** que me fue entregada en la que se advierte que el C. ANGEL MARTINEZ ARELLANO, FUNGE COMO TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito de demanda."

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **original** de acta de notificación a cargo de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PUBLICA ADSCRITA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de fecha TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (sic) con la que fui emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa seguido bajo expediente ***** (2), para comparecer a la audiencia inicial a realizarse a las doce horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito de demanda."

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada emitida el tres de febrero de dos mil veintidós por LUIS OMAR AGUILAR FLORES en su calidad de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA (sic) de la SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PÚBLICA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la que me corre traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente de investigación ***** (2), y de otras documentales, como lo es el Acuerdo de Calificación de la falta administrativa del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, emitido por JOSE CARLOS VILLEGAS AGUILAR, AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN COBACH, entre otras, documentales, dando un total de treinta y cinco fojas copias certificadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito de demanda."

"4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito presentado por el suscrito el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós ante el C. LUIS OMAR AGUILAR FLORES en su carácter de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PUBLICA, para la solicitud de que se me otorgaran copia de las totalidad de las constancias que integraban el expediente ***** (2) y se dictara diferimiento de la AUDIENCIA INICIAL a celebrarse a las DOCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito de demanda"

"5.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las constancias que integran el expediente de investigación administrativa ***** (2), entre las que obra el acuerdo de radicación dictado el fecha 17 de noviembre de 2020 por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, Mtra. María Obdulia Macías Miranda, en el que se determinó iniciar la investigación de los hechos denunciados, en



contra del suscrito ***** (1), misma que obra en autos del expediente de responsabilidad administrativa ***** (2), mismo que obra en poder de la autoridad demandada deberá ser requerida a la autoridad demanda (sic) para la sustanciación del presente juicio contencioso, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, a fin de que exhiba la totalidad de las constancias obrantes en dicho expediente, por estar intrínsecamente relacionado con los agravios narrados en el presente curso; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en la presente demanda y con los motivos de inconformidad expresados en la misma."

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de oficios ***** (3) y ***** (3) del 05 de septiembre del año en curso signado por el C. Angel Martinez Arellano, Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California dirigido al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y del Director del CECYTE, que demuestran acciones tendientes a fin de ejecutar la sanción de inhabilitación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito de demanda."

"5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que integran y se hagan llegar al presente expediente y que resulten favorables al suscrito. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas en la presente demanda."

"6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico-jurídico que su Señoría se sirva hacer de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, en todo lo que resulte favorable a los intereses de esta parte demandante. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas en el presente escrito."

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Agravio contenido en el numeral 1

El agravio consistente en que las **pruebas documentales 1, 2, 3, 5 y 4** admitidas por esta Sala Especializada no tienen relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, **resulta infundado**.

El agravio en estudio contiene dos argumentos principales.

En el primero de ellos, la parte recurrente señala que las pruebas antes mencionadas no tienen relación inmediata y directa con los hechos controvertidos y que el actor omite expresar concretamente lo que pretende probar con ellas.

Sostiene que por esa razón, deberán señalarse como no ofrecidas, y en su caso, desecharlas.

El agravio en estudio es infundado.

Se explica.

El artículo 96 de la Ley del Tribunal que regula el ofrecimiento de pruebas dentro del juicio contencioso, el cual **dispone expresamente** que para efectos de su admisión las pruebas ofrecidas deberán reunir los elementos siguientes:

"ARTÍCULO 96.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

I. No ser contrarias a la moral y al derecho; y,

II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Órgano de Primera Instancia ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

Del precepto antes transcrito, se advierte que **los requisitos para la admisión de las pruebas se constriñen a lo previsto en la Ley del Tribunal**, estos son, que no sean contrarias a la moral ni al derecho, **y que tengan relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.**

Requisitos que se satisfacen en el caso que nos ocupa, pues para efecto de la admisión de pruebas, la **Ley del Tribunal no establece la obligación al oferente de expresar de forma concreta lo que se pretende probar con ellas.**

Sobre todo cuando el hoy actor, al ofrecer cada una de sus pruebas, **señaló que se encontraban relacionadas con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en su escrito de demanda**, como se advierte de las fojas 31 y 32 de autos.

Razón por la cual esta juzgadora estima que el ofrecimiento de pruebas planteado por el actor en su demanda, **cumple con los requisitos establecidos** en el artículo 96 antes citado.

Ahora bien, respecto al agravio en estudio en el sentido de que las **pruebas documentales 1, 2, 3, 5 y 4** antes transcritas no tienen relación con los hechos controvertidos, **es infundado.**

En efecto, el acto impugnado en el juicio lo constituye la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública adscrita al Órgano Interno Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, dentro del expediente ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora la sanción consistente en **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de seis meses.**

La litis en el juicio consiste, por tanto, en la controversia suscitada entre la legalidad que sostiene la autoridad demandada de la resolución impugnada y los motivos de inconformidad, con los que el actor pretende destruir dicha legalidad.

Ahora bien, del contenido de las pruebas antes precisadas, se advierte que **sí tienen relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.**

Veamos.

Las pruebas documentales de mérito consisten en:

- 1.** La resolución de dos de agosto de dos mil veintidós (acto impugnado);
- 2.** Acta de notificación mediante la cual la autoridad substanciadora emplazó al hoy actor al procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2);
- 3.** Copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y otras documentales con la que se le corrió traslado al entonces presunto infractor;
- 4.** Los oficios girados por la autoridad resolutora (hoy demandada), relacionados con la ejecución de la sanción impuesta al hoy actor.
- 5.** La totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa ***** (2); y,

Se puede advertir que estas documentales se refieren, por un lado, al contenido mismo de la resolución impugnada (prueba 1) y a los actos relacionados con la ejecución de la sanción impuesta al hoy actor (prueba 4); **dicha resolución contiene los motivos y fundamentos en que se sustenta su emisión; mismos que la parte actora combate a través de los conceptos de inconformidad de su demanda.**

Y por otro lado, las pruebas en cuestión aluden a las documentales que contienen las actuaciones que constituyen la base que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa que concluyó con la emisión del acto impugnado (pruebas 2, 3 y 5).

Por lo tanto, si la materia de la controversia radica en la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, y las documentales de mérito contienen precisamente las razones y fundamentos cuya validez la autoridad demandada sostiene y el actor controvierte, esta juzgadora considera que dichas **pruebas sí están relacionadas directa e inmediatamente con los puntos controvertidos.**

En el **segundo argumento** del agravio en estudio, la recurrente aduce que las pruebas carecen de eficacia demostrativa para probar los hechos que se pretenden acreditar, por lo que deberán ser señaladas como no ofrecidas y en su caso, desecharlas.

Al respecto debe aclararse que **el valor probatorio y alcance demostrativo de las pruebas ofrecidas por las partes, no es un requisito para su admisión, sino que corresponde al pronunciamiento del juzgador al resolver la controversia planteada.**

Esto es, **el ejercicio de valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el juicio, corresponde llevarse a cabo por el juzgador al emitir la sentencia en el juicio.**

Dicho de otra forma, el acto procesal de admitir las pruebas ofrecidas por las partes, es propio de una etapa del juicio previa a la valoración de las mismas, y por lo **tanto, su admisión no puede estar condicionada a la eficacia demostrativa que puedan revestir.**

Especialmente porque la determinación de dicha eficacia, será producto de un análisis que se realice de las pruebas previamente ofrecidas, admitidas y desahogadas, al momento de dictar la sentencia respectiva.

En razón de las consideraciones expuestas en el presente apartado, el **agravio en estudio resulta infundado.**

Agravio expresado en el numeral 2

En este agravio la reclamante señala que la **prueba documental 4¹** no tiene relación íntima con los agravios

¹ **"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de oficios ***** (3) y ***** (3) del 05 de septiembre del año en curso signado por el C. Angel Martínez Arellano, Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California dirigido al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y del Director del CECYTE, que demuestran acciones tendientes a fin de ejecutar la sanción de inhabilitación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito de demanda."

expuestos por la parte actora, lo cual **resulta infundado por una parte e inoperante por otra.**

Se explica.

En el estudio del agravio anterior, quedó establecido que la prueba documental pública contenida en el punto **4** tiene relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Ello, en razón de que los oficios girados por la autoridad resolutora (hoy demandada), relativos a la ejecución de la sanción impuesta al hoy actor, son consecuencia de la propia resolución impugnada.

De tal suerte que, al existir relación inmediata y directa entre la prueba en cuestión y los puntos controvertidos, se cumple la condición prevista en la fracción II del citado artículo 96 de la Ley del Tribunal. Motivo por el cual su admisión se encuentra apegada a derecho.

Ahora, el recurrente afirma que dichas documentales públicas no tienen relación íntima con los agravios expuestos por el actor en su demanda.

Ante tal aseveración, debemos tener presente que la Ley del Tribunal, al regular el ofrecimiento de pruebas en el juicio contencioso administrativo, no prevé la obligación de que las pruebas ofrecidas deban encontrarse estrechamente vinculadas con los agravios expuestos por el oferente, **sino con los puntos controvertidos, condición que se colma en la especie para tener por admitida la probanza.**

Por lo que hace al resto de argumentos del reclamante en los que señala que sí cuenta con atribuciones para la imposición y ejecución de sanciones; que los actos de autoridad ejercidos en la especie se encuentran debidamente fundados y motivados, teniendo la facultad para determinar la existencia de la falta administrativa no grave y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del hoy actor; y, que la presentación de los oficios ***** (3) y ***** (3) solo prueban el ejercicio de sus atribuciones del cargo que desempeña.

Dichos argumentos son inoperantes, debido a que no van encaminados a combatir la admisión de la prueba en cuestión ofrecida por el actor, ni constituyen razonamientos tendentes a demostrar la afectación que le causa al recurrente el acuerdo recurrido, como tampoco señala el precepto legal que estima violentado en su perjuicio con el auto de admisión de pruebas.

De ahí, lo **infundado e inoperante** de los argumentos antes analizados.

Agravio expresado en el numeral 3

En el presente agravio, el recurrente argumenta en principio y esencialmente lo siguiente:

- Que respecto al expediente de investigación administrativa ***** (2) ofrecido por la parte actora como prueba documental número 5 del capítulo respectivo de su demanda, mismo que le fue requerido por esta Sala Especializada vía informe de autoridad, existe un impedimento para remitirlo en razón de que se encuentra bajo resguardo de la autoridad investigadora, al haber sido ésta quien llevó a cabo la investigación administrativa.

- Y que por tal razón, el requerimiento de la documental vía informe de autoridad, no procede, pues señala no tener acceso a las constancias que integran el expediente de investigación ***** (2); agregando que desde su origen, la prueba fue ofrecida incorrectamente.

- Que el acuerdo de radicación del expediente de investigación ***** (2) no obra en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), dado que el referido acuerdo no fue ofrecido como prueba por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que no tiene relación íntima con la litis en el asunto que nos ocupa.

El presente agravio **resulta infundado** por los razonamientos que se expresan enseguida.

De un examen de los argumentos vertidos por el recurrente para sustentar el agravio en análisis, se advierte **en primer término**, que la autoridad resolutora asegura que no tiene en su poder la documental requerida mediante el auto recurrido, consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa ***** (2).

No obstante que la recurrente no tenga en su poder la prueba requerida vía informe de autoridad, esa circunstancia **no hace inadmisibles la prueba 5** del demandante.

El razonamiento de la reclamante, se encuentra relacionado con las diligencias que deben ordenarse a fin de que esta Sala Especializada se allegue de la probanza en cuestión, mas no así a combatir la admisión de la misma.

En cualquier caso, si esta Sala Especializada, en ejercicio de la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 96 de la Ley del Tribunal, solicita la remisión de alguna prueba vía informe de autoridad, y se le contesta que no se encuentra en poder de la autoridad requerida, consecuentemente, habrá de solicitarse a la autoridad que sí la tenga en su poder.



Ya que tal circunstancia **no implica la inadmisibilidad** prueba.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la documental requerida consiste en **la totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa ***** (2)**, lo que, desde luego, incluye el acuerdo de radicación del mismo, al igual que todas y cada una de las diligencias que se hubieren llevado a cabo con motivo de la integración de la investigación respectiva.

Al respecto resulta ilustrativo lo dispuesto por el artículo 193, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual, en la parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. **Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar** copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; **de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación**, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

[...]

El precepto citado señala con claridad que para considerar realizado el emplazamiento, la autoridad substanciadora **deberá correrle traslado al presunto infractor** con una serie de documentos indispensables que garanticen y salvaguarden su derecho de defensa y debido proceso, entre los cuales se encuentran, además del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admite, y las pruebas que haya aportado u ofrecido la autoridad investigadora, **las constancias del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación.**

Constancias que incluyen el acuerdo de radicación o de inicio de investigación administrativa, en el cual, la autoridad investigadora ordena registrar en su libro de gobierno respectivo, el referido expediente de investigación y dar inicio a las diligencias de la misma con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la presunta responsabilidad administrativa del servidor público investigado.

Dicho de otro modo, el referido acuerdo de radicación o de inicio de investigación administrativa, constituye formalmente el principio de la etapa de investigación prevista

por los artículos 94 a 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Por lo que, contrario al sentir de la recurrente, existe relación inmediata del acuerdo de inicio de investigación administrativa con la litis en el presente juicio, al ser parte del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, conviene traer a colación lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con registro digital 2022311,² en la que la Segunda Sala estableció que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que **las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras.**

De tal forma, que **existe una estrecha vinculación entre la fase de investigación con las de sustanciación y resolución, lo que implica que el procedimiento administrativo disciplinario sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.**

En **segundo término**, argumenta la recurrente que esta prueba no tiene la fuerza necesaria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar, por lo que deberá ser señalada como no ofrecida y en su caso, desechada, dado que no otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio.

Al respecto, como se expuso con anterioridad al examinar el **segundo argumento** del agravio contenido en el **numeral 1, la valoración de las pruebas se lleva a cabo al dictar la sentencia y su admisión no está condicionada a la eficacia demostrativa que puedan llegar a tener.**

Por las razones expuestas, **se puede concluir que el agravio en estudio es infundado.**

Agravio expresado en el numeral 4

Dentro del agravio contenido en este **punto**, el recurrente alega en resumen:

- Que respecto al ofrecimiento de la prueba **documental privada 4³** del actor, no se desprende que el demandante haya llevado a cabo la solicitud que precisa.

² **Registro digital:** 2022311, **Instancia:** Segunda Sala, **Época:** Décima, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 47/2020 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898, **Tipo:** Jurisprudencia

³ **"4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito presentado por el suscrito el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós ante el C. LUIS OMAR AGUILAR FLORES en su carácter de

- Que la parte actora no promovió el incidente ante la autoridad substanciadora que hubiere tenido por objeto reclamar el emplazamiento, habiéndole respetado en todo el procedimiento de responsabilidad administrativa el derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

- Que la participación del hoy actor durante la audiencia inicial de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, se redujo a exponer hechos irrelevantes sin sustento legal, subjetivas y bajo una apreciación personal, sin citar ni inferir los elementos jurídicos y fácticos contenidos en la resolución que pudiesen haber operado a su favor.

El agravio es **inoperante** porque no se desprenden argumentos del reclamante que combatan la legalidad de la admisión de la prueba, o que expliquen cómo es que esta, se aparta de lo dispuesto por el artículo 96, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal.

Y además es **inoperante**, en razón de que la recurrente sustenta su agravio en razonamientos relacionados con cuestiones ajenas o diversas al ofrecimiento de las pruebas y al acuerdo que las admite. En otras palabras, no señala la parte del acuerdo recurrido que reclama y el motivo del por qué se reclama.

Respecto a si la prueba en cuestión carece de veracidad o no, ello será objeto de análisis en la fase procesal oportuna.

Agravio expresado en el numeral 5

El recurrente alega que la prueba presuncional legal y humana no es una prueba idónea de admitirse, ya que, a su entender, esta prueba *"no cumple con un enlace preciso lógico – jurídico entre los agravios que pretende demostrar la parte denunciante entre los hechos y las conductas de omisión que fueron calificadas como faltas administrativas no graves."*

Veamos lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento supletorio de la Ley del Tribunal, en relación a la prueba en cuestión:

ARTÍCULO 374.- *Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.*

ARTÍCULO 375.- *Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

ARTÍCULO 376.- *El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.*

ARTÍCULO 377.- *No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.*

ARTÍCULO 378.- *Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.*

De igual forma resulta ilustrativa la jurisprudencia de subsecuente inserción:

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos [379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.⁴

Tanto de los preceptos transcritos del Código Adjetivo Civil como de la jurisprudencia invocada, se advierte que la prueba presuncional, por su propia naturaleza, se encuentra referida al ejercicio de valoración, deducción o consideración, que lleva a cabo el juzgador al momento de resolver el juicio.

Por lo tanto, no puede ser motivo para no admitir la referida probanza, el hecho de que, a decir del reclamante, no se cumpla con un “enlace preciso lógico – jurídico entre los agravios que pretende demostrar la parte denunciante entre los hechos y las conductas de omisión que fueron calificadas como faltas administrativas no graves”, **pues dicho enlace, se realizará al momento de dictar sentencia por el Juzgador.**

⁴ **Registro digital:** 160066, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Época:** Décima, **Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.5o.C. J/37 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743, **Tipo:** Jurisprudencia

De igual forma, no se desprenden argumentos del recurrente que pongan en duda la legalidad de la admisión de la prueba, o que expliquen cómo es que esta, se aparta de lo dispuesto por el artículo 96, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal.

Por todo ello, el presente agravio en estudio, **resulta infundado**.

Agravio expresado en el punto 6

Finalmente, el agravio señalado en el **punto 6 resulta infundado e inoperante**, en atención a las consideraciones que se exponen enseguida.

El reclamante apoya su agravio esencialmente en los argumentos siguientes:

- Que la sanción impuesta al actor no está vinculada con faltas administrativas graves, de ahí que su carácter de demandante no sea oportuno y pertinente para ser susceptible de suplirse la deficiencia de la queja.

- Que a pesar de que esta Sala Especializada advirtió tácitamente la notoria y manifiesta improcedencia, procedió a corregir oficiosamente y expresamente los puntos controvertidos en el escrito del demandante de veinte de mayo de dos mil veintidós (*sic*), representando un beneficio en la esfera jurídica del demandante y la posibilidad de ofrecer pruebas no idóneas, impertinentes e inoportunas, como lo es el caso de la prueba testimonial (*sic*) ofrecida por el actor.

- Que la participación de esta Sala Especializada únicamente sería procedente en el supuesto que el actor hubiese recurrido la resolución del recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós ante la propia autoridad resolutora.

- Que esta Sala Especializada no debió suplir la queja deficiente.⁵

El agravio en examen deviene **infundado**, por las razones que se expresan enseguida.

La reclamante pretende construir su agravio a partir de una premisa falsa, como lo es, el que esta Sala Especializada haya aplicado la suplencia de la queja deficiente en favor del demandante, dándole con ello la oportunidad de ofrecer pruebas no idóneas, como lo es el caso de la prueba testimonial (*sic*). **Cuando lo cierto es que del escrito de demanda, así**

⁵ Este argumento fue esgrimido en la parte final del agravio 1, y tal como se precisó en dicho apartado, se analizará junto al presente agravio contenido en el numeral 6, debido a la similitud que guarda con el mismo.

como del auto recurrido, no se desprende el ofrecimiento de admisión de ninguna prueba testimonial.

De la misma manera, en la parte final del agravio 1, la parte recurrente aduce que esta Sala Especializada **no debió suplir la queja deficiente, basándose en que se admitió la prueba documental número 5**, consistente en las constancias que integran el expediente de investigación administrativa *****⁽²⁾, la cual fue requerida a la autoridad demandada vía informe de autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ello **es infundado** en razón de que, del acuerdo de admisión de pruebas recurrido, no se advierte que esta Sala Especializada haya aplicado la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte actora.

En la especie, mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Especializada realizó un requerimiento de documental a la autoridad demandada (visible a foja 166 de autos), **derivado de la admisión de la prueba número 5 ofrecida por el actor** en su demanda; requerimiento efectuado en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTAL.- Respecto al **informe de autoridad ofrecido por la parte actora en el inciso 5** del capítulo de pruebas de la demanda, con fundamento en el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, **se requiere a la Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública Adscrito en el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California** a efecto de que, en el plazo de tres días, **exhiba en físico** la totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa *****⁽²⁾; en el entendido de que **deberá remitir las constancias originales o en copia debidamente certificada por la autoridad competente.**”

De dicho requerimiento no se puede deducir que esta Sala Especializada haya ejercido suplencia de la queja deficiente.

Máxime cuando el requerimiento de dicha documental, fue de conformidad con el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual señala que:

“ARTÍCULO 96. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer.



Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

[...]

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite."

[...]

Además de infundado, el agravio en análisis es **inoperante** porque **se encuentra dirigido a combatir cuestiones ajenas al ofrecimiento de pruebas y al acuerdo que las admite**, pues no se expresan argumentos tendentes a cuestionar la legalidad de dicho proveído, y cómo este le causa una afectación a la parte recurrente.

Muestra de ello es que la reclamante afirma que esta Sala Especializada corrigió de oficio los puntos controvertidos en el escrito del demandante de veinte de mayo de dos mil veintidós (*sic*), **sin especificar a qué escrito se refiere, ya que de autos no se desprende un solo documento o escrito del actor con la fecha señalada.**

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante **lo infundado por una parte y lo inoperante en otra de los agravios expuestos** por la autoridad recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós** (visible a fojas 165-168 de autos) **en el que se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, materia del presente recurso de reclamación.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 3, 4, 5, 10, 11 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 216/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.